

Una aproximación al concepto de *derecho* de Álvaro d'Ors
Dr. Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño



Una aproximación al concepto de *derecho* de Álvaro d'Ors



Dr. Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño*

* Licenciado en Derecho con mención honorífica por la Universidad Panamericana y Doctor en Derecho *cum laude* por la Universidad de Navarra. Miembro del Instituto Internacional de Derecho Indiano y Profesor de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dr. Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño

Sumario: I. Semblanza biográfica de Álvaro d'Ors y planteamiento introductorio; II. Ius e iuris prudentia; III. La dualidad auctoritas y potestas; IV. Derecho es lo que dicen los jueces; V. Conclusiones; VI. Fuentes de consulta.

I. Semblanza biográfica de Álvaro d'Ors y planteamiento introductorio

En 1991, el profesor Alvaro d'Ors Pérez-Péix publicó un pequeño libro titulado *Cartas a un joven estudiante*. En efecto, el texto está integrado por 22 cartas con el propósito de “[...] aconsejarte en tu camino como estudiante que vas a ser de la universidad. El camino, esto es lo que importa”.¹ Es el inicio prometedor de la conversación con un estudiante imaginario, de un hombre que hacía del caminar una actividad tan cotidiana como su lectura ávida y su infatigable escritura. Rafael Domingo Oslé, uno de sus discípulos más brillantes comentó: “[Álvaro d'Ors] escribía con una facilidad admirable, en ocasiones seguidas, de un tirón, sin necesidad de separar, más allá de lo imprescindible, la pluma o el bolígrafo del papel. Testigo soy de que así sucedió, cumplidos ya los setenta años [...]”.² Quien esto escribe también puede dar testimonio de que, casi octogenario y en su último año como profesor honorario de Derecho Romano en la Facultad de

¹ D'ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Cartas a un joven estudiante*, Pamplona, EUNSA, 1991, p. 22.

² DOMINGO OSLÉ, Rafael, “Álvaro d'Ors. Una aproximación a su obra”, en *Nuestro Tiempo. Revista Mensual de Cuestiones Actuales*, Pamplona, Universidad de Navarra, año LX, núm. 615, septiembre, 2005, pp. 18-19.



ÁLVARO D'ORS

Derecho de la Universidad de Navarra, redactó de su puño y letra su última lección magistral, una disertación acerca de Theodor Mommsem, en diciembre de 1993.

En *Cartas a un joven estudiante*, d'Ors confiesa lo siguiente:

[...] empecé a estudiar derecho [...] pero pronto comprendí que debía completar el estudio jurídico con el de la Antigüedad clásica, en la Facultad de Letras, y me parece que, por ese camino aparentemente rectilíneo, llegué a acertar con el estudio en que iba a encontrar mayor satisfacción y rendir mejor resultado, dentro de mis limitadas posibilidades.³

La Real Academia de la Historia (España) sitúa a d'Ors como: “Romanista, epigrafista, papirólogo e historiador del derecho”.⁴ No obstante, la amplitud de la obra del destacado profesor barcelonés también permite calificarlo como filósofo y teórico del derecho. Para cumplir con el propósito de las presentes líneas –situar el concepto de *derecho* en el pensamiento de este autor–, una obra será central, a saber: *Nueva introducción al estudio del derecho*,⁵ sin que esto excluya, desde luego, la necesidad de recurrir a otras fuentes producto de su generosa pluma.

Por otra parte, el contexto biográfico es imprescindible para comprender el pensamiento jurídico *orsiano*. Con el objeto de tener presentes las coordenadas en las que se gesta su teoría-filosofía jurídica, es menester tener en consideración las aportaciones del psicólogo cognitivo Howard Gardner en su obra *Mentes creativas. Una anatomía de la creatividad*.⁶ Grosso modo, la tesis central de dicha obra consiste en que los individuos creativos se forjan (partiendo de la premisa de tener personalidad e inteligencia poco comunes), en determinadas circunstancias, así como de quienes son sus maestros y formadores.

³ D'ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Cartas a un joven estudiante*, op. cit., p. 57.

⁴ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, “Álvaro d'Ors Pérez-Péix”, biografía [en línea], <<https://dbe.rah.es/biografias/38118/alvaro-d-ors-perez-peix>>.

⁵ D'ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Nueva introducción al estudio del derecho*, Madrid, Civitas, 1999. Es de destacar que en el mismo año publicó: D'ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Derecho y sentido común: siete lecciones de derecho natural como límite del derecho positivo*, Madrid, Civitas, 1999.

⁶ Vid. GARDNER, Howard, *Mentes creativas. Una anatomía de la creatividad*, México, Paidós, 2011, pp. 49-74.

Álvaro d'Ors y Pérez-Péix nació en Barcelona el 14 de abril de 1915. Su cuna fue poco común, su padre fue el novecentista Eugenio d'Ors Rovira, quien estudiara Derecho y del que Álvaro seguiría sus huellas (un jurista inclinado por las artes liberales). Don Eugenio, destacado director del Museo del Prado y literato, desde joven fue un espíritu inquieto, un espíritu con gran inclinación por lo bueno, lo bello y lo verdadero; destacó como activo tertuliano debatiendo con pensadores como Juan Valera, Menéndez Pelayo, Menéndez Pidal y Ramiro de Maeztu, ente otros. Huelga recordar su obra *El secreto de la filosofía*, y su relación con José Ortega y Gasset, no obstante, no compartiera del todo el krausismo y el vitalismo del madrileño. Por un lado, Eugenio d'Ors, su padre, era un hombre de letras con una profunda formación en el pensamiento clásico; por otro, María Pérez-Péix, su madre, poseía una cultura amplísima, ávida lectora de los clásicos y de la música sinfónica. Este fue el entorno familiar de nuestro autor, una atmósfera aderezada por una biblioteca de enormes proporciones.

Con su familia, Álvaro se trasladó a Madrid en 1923, momento en que la Villa y Corte era el paraíso de las letras y el arte pictórico. Sin embargo, como sucedió en toda la nación, la crisis política iniciada con la Segunda República despertó la rivalidad de las dos Españas. D'Ors pertenecía a una familia de pasado catalanista y de honda raigambre carlista, en otras palabras, Álvaro era un católico tradicionalista, lo cual no es asunto menor. Es evidente que esto influyó en su forma de concebir la naturaleza del Estado moderno, el constitucionalismo liberal, el estructuralismo, las corrientes axiológicas, el personalismo y el iuspositivismo.

Una vez terminada la Guerra Civil (1936-1939), en la que combatió por el Bando Nacional como requeté, inició su actividad docente impartiendo Derecho Romano en la Universidad Central. En 1940, viajó a Roma para profundizar sus estudios bajo la dirección de Emilio Albertario. Así fue forjando la tesis doctoral sobre la *Constitutio Antoniniana*, que terminaría por defender en 1941, obteniendo el Premio Extraordinario de Doctorado. A partir de ese momento, la romanística fue la columna vertebral de la obra de d'Ors:

Álvaro d'Ors fue ante todo y sobre todo un romanista. Se dio a conocer en los ambientes de esta disciplina con sus *Presupuestos críticos para el estudio del derecho romano* (Salamanca, 1943), que, aunque calificado diminutivamente por él mismo de “librillo programático” [...], marcó un nuevo rumbo a los estudios romanísticos en España. Se posicionó entonces d'Ors “decididamente” –éste es el adverbio que empleó– junto a su maestro italiano Emilio Albertario a favor de la crítica interpolacionista: “nadie –afirma con contundencia– ha realizado un esfuerzo mayor y de resultados más positivos que Albertario” [...] Con el transcurso del tiempo, sus propias investigaciones, así como las importantes aportaciones en este campo de sus queridos y admirados colegas Max Kaser y Franz Wieacker, moderaron su criticismo interpolacionista que nunca llegó a los extremos de Emilio Albertario o de Gerhard Beseler, en sus *Beiträge zur kritik der römischen rechtsquellen* (1910-1931).⁷

Para 1944, d'Ors se mudó a la Universidad de Santiago de Compostela, en virtud de una permuta de cátedra con la Universidad de Granada. Cosas del destino –dirán algunos, otros lo atribuirán a la providencia–, el romanista contrajo matrimonio en la Ciudad del Apóstol con Palmira Lois en 1945, con quien procreó once hijos. Desde Santiago, viajó con frecuencia a Coimbra, en obediencia a su vocación romanista. En 1961, se trasladó a Pamplona para enseñar Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra (fundada en 1952 por el profesor Ismael Sánchez

⁷ DOMINGO OSLÉ, Rafael, “Álvaro d'Ors. Una aproximación a su obra”, *op. cit.*, p. 23. “Sus interlocutores romanísticos fueron principalmente el genial Theodor Mommsen (1817-1903), y los más jóvenes, aunque tampoco llegó a conocer, Otto Lenel (1849-1935) y Ludwig Mitteis (1859-1921), así como sus maestros Leopold Wenger (1874-1953) y Emilio Albertario (1885-1948). Mención especial merecen las dos figuras señeras del romanismo de la segunda mitad del siglo XX, Max Kaser (1906-1997) y Franz Wieacker (1908-1994), así como en tema de *creditum* su colega de Palermo, Bernardo Albanese, y, en tema de *restitutio in integrum*, el romanista de Münster, Berthold Kupisch. Lugar destacado en la crítica de sus posiciones ocuparon los propios discípulos de d'Ors. Sus principales interlocutores en teoría del derecho y teoría política fueron, por orden de importancia, su querido amigo Carl Schmitt (1888-1985), el jurista francés Michel Villey (1914-1987) y el sociólogo Max Weber (1864-1920)”. DOMINGO OSLÉ, Rafael, “Álvaro d'Ors. Una aproximación a su obra”, *op. cit.*, pp. 19-20.

Bella). La Universidad situada en Pamplona era joven, producto de la inspiración de monseñor Josemaría Escrivá de Balaguer.⁸ D'Ors conoció a Escrivá mucho tiempo atrás, de hecho, pidió su admisión al Opus Dei, el 14 de abril de 1949, en carácter de lo que iuscanónicamente se denominaba *socio supernumerario* –sin duda, su vinculación influyó en su pensamiento–. Por el momento, es necesario hacer un paréntesis. En 1961, el régimen encabezado por el general Francisco Franco podría aparentar un ambiente político poco plural, incluso se podría decir lo mismo del Opus Dei. No fue así. Como bien lo afirmó Víctor Alba, periodista barcelonés que durante el exilio llegó a vivir en México: “En España las ideologías tienden a ser difusas, confusas, retóricas y muy distantes de la práctica política [...] Se habla entre nosotros, sin matizar, de derechas e izquierdas. Así se metió en el saco de las izquierdas a socialistas, anarquistas, comunistas, liberales, y en el de las derechas a reaccionarios, tradicionalistas, fascistas y conservadores”.⁹ Eugenio d'Ors fue un catalanista entusiasta durante su juventud, siendo su lectura de cabecera *La nacionalitat catalana* de Enric Prat de la Riba, empero, en algún momento se separó de la Lliga Regionalista, esto es, dejó el nacionalismo catalán para dedicar sus esfuerzos al castellano.¹⁰ Álvaro se identificó con la Comunión Tradicional Carlista.¹¹ Es recordado su discurso en Montejurra en 1965:

Los carlistas somos legitimistas. Pero ¿por qué somos legitimistas? Esta es la pregunta que constantemente nos hacen amigos y enemigos y que vosotros mismos os podéis hacer al querer justificar ante vuestra propia conciencia la lealtad inquebrantable que os mueve.

¿Y por qué el carlismo se aferra como a algo esencial a esta lealtad para con la Dinastía Legítima? Pues, sencillamente, porque sabemos que, sin esta lealtad a la legitimidad, nuestras ideas se vendrán abajo.

⁸ Cfr. DÍAZ HERNÁNDEZ, Onésimo y Federico M. Requena Meana, *Josémaría Escrivá de Balaguer y los inicios de la Universidad de Navarra (1952-1960)*, Pamplona, EUNSA, 2002.

⁹ ALBA, Víctor, *Los conservadores en España. Ensayo de interpretación histórica*, Barcelona, Planeta, 1981, p. 13.

¹⁰ Cfr. MOA, Pío, *Una historia chocante. Los nacionalismos vasco y catalán en la historia contemporánea de España*, Madrid, Encuentro, 2004.

¹¹ Cfr. BARRAYCOA MARTÍNEZ, Javier, *Eso no estaba en mi libro de historia del carlismo*, Madrid, Almuzara, 2019.

No se debe a un personalismo la razón por la cual, en cierto sentido, damos más importancia aparente a la persona de los reyes que a las instituciones y principios que los reyes deben defender. Sabemos que al proclamar que el rey sirve a la Ley, estamos situando toda aquella tradición de las instituciones, fueros y libertades por encima de la persona del rey. Pero sabemos que la continuidad en la lealtad a la Dinastía Legítima es la garantía de aquellas instituciones.

Lo que origina el título de Rey es la legitimidad que viene de su preferencia por nacimiento dentro de las líneas que pertenecen a la Dinastía Legítima. Pero la permanencia de la legitimidad en un rey, depende de su propio respeto a las instituciones de la tradición.¹²

Difícil actitud en pleno franquismo, un tradicionalista que no aceptaba al movimiento que unificaba a Falange con el Carlismo, en el seno de la universidad del Opus Dei, instituto secular donde cabían políticos como Laureano López Rodó, un fuerte impulsor de la restauración de la monarquía en la persona de Juan Carlos de Borbón, posición en las antípodas del entusiasta profesor que gritaba: “¡Viva el rey don Javier! ¡Viva el príncipe de Asturias y de Viana, don Carlos! ¡Viva la princesa doña Irene! ¡Viva la familia real! ¡Viva la legitimidad!”.¹³ Y, a la vez, un entusiasmo desconcertante de un barcelonés que profesaba una honda admiración por Carl Schmitt. Por tanto, y en obediencia a la advertencia de Víctor Alba, Álvaro d’Ors no fue un político de derechas, y más que un mero reaccionario, fue un estudioso del derecho constitucional no obstante su origen revolucionario francés. En otras palabras, para ambos, no era fácil ser sujetos a las taxonomías políticas con las que se suele descalificar a un pensador.

Ya en la democracia fundada en la Constitución española de 1978, Álvaro d’Ors se jubiló de manera oficial de la Universidad de Navarra en 1985,

¹² D’ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, “Discurso pronunciado en Montejurra el 2 de mayo de 1965 por el profesor Don Álvaro d’Ors, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra y miembro de la Junta de Gobierno de la Comunión Tradicionalista” [en línea], <<https://jurrarendimontejurra.wordpress.com/2018/03/27/discurso-de-alvaro-dors-sobre-la-legitimidad-1965/>>.

¹³ *Idem.*

siguiendo como Profesor Emérito y como Profesor Honorario hasta 1993, y *ad honorem* hasta su muerte en 2004. El relevo fue tomado por el profesor Rafael Domingo Oslé. No fui discípulo de d’Ors, lo fueron otros mexicanos como Jorge Adame y Gumesindo Padilla, empero, fui testigo de su actividad en 1993 de una manera peculiar, además de tener la oportunidad de conversar con frecuencia con él, dado que compartimos espacio en la Biblioteca de Humanidades de la Universidad de Navarra y la común amistad con el profesor Domingo Oslé. Para quien esté interesado en profundizar sobre la biografía de d’Ors, se sugiere la obra de Gabriel Pérez Gómez: *Álvaro d’Ors. Sinfonía de una vida*.¹⁴ Para dar a cada uno lo suyo, debo precisar que la formación romanística de quien esto escribe fue dirigida por el profesor Domingo Oslé y el enfoque de aquella, fue el propio de la tópica jurídica, con una amplísima influencia de la obra de Theodor Viehweg. Como filósofo del derecho, me debo a la influencia del profesor Francisco Carpintero Benítez, profundo estudioso de Kant y Hegel, pero de sólida formación escolástica. Sin embargo, para con d’Ors prevalece una deuda de gratitud: formarnos en el enfoque casuístico y no institucional, cuya máxima expresión se dio en su discípulo Manuel García Garrido.¹⁵

¹⁴ Vid. PÉREZ GÓMEZ, Gabriel, *Álvaro d’Ors. Sinfonía de una vida*, Madrid, RIALP, 2020.

¹⁵ La actividad de los “prudentes” consistió: “[...] en dictaminar sobre casos propuestos. Sus *responsa* se fundan en criterios objetivos, pero estos no se manifiestan ordinariamente, pues lo que vale es la autoridad de quien los profiere. La razón del *responsum (ratio iuris)* se explica tan sólo en privado, para instruir a los discípulos o discutir con los especialistas. Cada *responsum* sirve de precedente doctrinal ejemplar (*exemplum*) y tiene más o menos influencia según la autoridad personal de su autor. La doctrina procede por vía casuística y de progresiva extensión analógica; sólo excepcionalmente gusta de fórmulas principios en formas de reglas (*regulae*) o de hacer definiciones”. D’ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Elementos de derecho privado romano*, Pamplona, EUNSA, 1975, p. 36.

II. *Ius e iuris prudentia*

El punto de partida consiste en tener siempre presente que d'Ors fue un romanista. Su concepto de *derecho* depende de ello y, por ende, el de *justicia*. A su vez, se concentró en el derecho romano clásico. Simplificando las fechas, éste ha sido situado entre el 30 a.C y el 230 d.C. El término “clásico” proviene del latín *classicus*, es decir, notable, principal, modelo o digno de imitación. Siguiendo a Álvaro d'Ors, lo *clásico* –con un sentido ponderativo– es lo ejemplar y selecto en virtud de su perfección de estilo.¹⁶

De ahí la valoración de la definición clásica de Ulpiano: “*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”.¹⁷ Es necesario considerar a la justicia como un acto segundo, esto, porque la voluntad quiere lo que le presenta la inteligencia o conocimiento, de ahí que es obligado subrayar que es la prudencia jurídica la virtud más importante para todo jurista. En la lógica clásica romana –seguida posteriormente por la escolástica–, no se puede querer un *hacer*, *no hacer* o *dar*, de conformidad con la naturaleza del *ius suum* si no se conoce éste en un principio (“*iusti atque iniusti scientia*”).¹⁸ Por tanto, debe tenerse presente el axioma escolástico: *nihil volitum, nisi praecognitum*, es decir, no se quiere aquello que no se conoce.

Ahora bien, conviene precisar que “la *prudentia* para los romanos no es la *sapientia*, el conocimiento en sí, sino más bien el arte dirigido a alcanzar unas cosas y evitar otras”.¹⁹ En tal sentido, Celso definió al *ars iuris* (arte del derecho) como *ars boni et aequi*, es decir, el arte de lo bueno y de lo justo (*equitativo*),²⁰ por tanto, una actividad consistente en discernir lo justo,

¹⁶ Vid. D'ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Derecho privado romano*, Pamplona, EUNSA, 2004, pp. 38-39.

¹⁷ *Dig. 1.1.10pr. Ulpianus 1 reg.* [en línea], <<http://www.thelatinlibrary.com/justinian/digest1.shtml>>.

¹⁸ “La Justicia es una virtud volitiva, que de poco nos serviría si no se completara con una virtud intelectual que nos indique qué es ese ‘suyo’ que debemos dar a cada uno. Esta virtud intelectual es la Prudencia, otra virtud cardinal [...]”. D'ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Una introducción al estudio del derecho*, Madrid, RIALP, 1989, p. 26.

¹⁹ FALCÓN TELLA, María José, *La jurisprudencia en los derechos romano, anglosajón y continental*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 23.

²⁰ *Dig. 1.1.0. De iustitia et iure. Dig. 1.1.1pr. Ulpianus 1 inst.* [en línea], <<http://www.thelatinlibrary.com/justinian/digest1.shtml>>.

siendo esto un bien jurídico, ya una *res* (una cosa) o bien un *dare, facere* o *non facere* (conducta). En el derecho romano la jurisprudencia no es sino la “*prudentia* en el campo del derecho”, el arte de buscar lo justo y de omitir lo injusto”.²¹ Así, ya en la Roma imperial, un jurista debía ser, en principio, un *iuris prudens*, toda vez que, así como la prudencia, *lato sensu*, es la virtud de saber distinguir lo que se debe hacer, la *iuris prudentia* es el saber hacer conforme a derecho:

La Jurisprudencia es la prudencia o ciencia del derecho. “Prudencia” es la virtud que sabe distinguir lo que se debe hacer, y “Jurisprudencia”, lo que se debe hacer en derecho [...] es, así, la “prudencia del derecho”. La virtud de la “justicia”, que procede de esa misma palabra “*yus*”, es la de dar a cada uno lo suyo, pero sólo la “Jurisprudencia” nos indica qué es ese “suyo” que debe darse a cada uno, y, concretamente, cuando hay una controversia entre dos personas acerca de lo que les pertenece.²²

En el período de la jurisprudencia romana clásica: “El ‘*iurisprudens*’ no era un técnico ni un especialista en determinada parcela científica, sino una persona que actuaba con prudencia en el campo del derecho [...] Para conseguir su fin, la jurisprudencia romana se valió de todo tipo de conocimiento: religión, moral, filosofía, historia, filología, retórica [...]”.²³ Esto tuvo como efecto que la doctrina generada por los *iuris prudens* –y en ciertos casos por los pretores–, fuera la fuente jurídica más importante en el derecho romano clásico: “La jurisprudencia en el derecho romano es así una fuente del derecho que no depende del legislador ni del juez, sino de los expertos”.²⁴

D’Ors fue más lejos y consolidó un concepto en confrontación con otro, constituyendo una dialéctica fundamental en su pensamiento: la oposición entre *auctoritas* y *potestas*.

²¹ FALCÓN TELLA, María José, *La jurisprudencia en los derechos romano, anglosajón y continental*, op. cit., p. 23.

²² D’ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Elementos de derecho privado romano*, op. cit., 1992, p. 11.

²³ FALCÓN TELLA, María José, *La jurisprudencia en los derechos romano, anglosajón y continental*, op. cit., p. 24.

²⁴ *Idem*.

III. La dualidad *auctoritas* y *potestas*

En 1986, Rafael Domingo Oslé defendió la tesis doctoral *Teoría de la auctoritas. Origen histórico del concepto en la experiencia romana y aplicaciones actuales*. El destacado discípulo de d'Ors decidió bucear en las aguas más profundas del pensamiento orsiano: “En la concepción orsiana del derecho late la contraposición romana entre *auctoritas* –que definió d'Ors, desde 1968, como ‘saber socialmente reconocido’– y *potestas* o ‘poder socialmente reconocido’. Esta distinción es clave para la comprensión del pensamiento jurídico y social de Álvaro d'Ors”.²⁵

Por *auctoritas* se entiende “el saber socialmente reconocido”.²⁶ Dicha condición es compleja, íntimamente vinculada al sujeto que la detenta: “En efecto, la radical diferencia entre saber y poder se halla en que el primero es expresión del entendimiento y el segundo de la voluntad. El saber, en cuanto tal, es personalísimo, es decir, indelegable, pues está intrínsecamente unido a la persona que lo tiene”.²⁷

En consecuencia: “Distinta de la *auctoritas* es la *potestas*, de *potis*, cuya raíz indoeuropea significa la idea de poder constituido. *Despotés*, en griego, es el amo de la casa [...]”.²⁸ *In fine*, *potestas* es “el poder socialmente reconocido”.²⁹ Ahora bien, ¿en quién se deposita la *auctoritas*? En la constitución romana. La *auctoritas* ha sido situada en el Senado, el Tribuno de la Plebe, pero, particularmente, en las respuestas de prudentes. En cambio, en referencia a las magistraturas, explica Domingo Oslé: “La *potestas* es el poder socialmente reconocido, y su origen es producto de un mandato exterior al sujeto que la detentará”. Por ejemplo, en la Roma clásica: “[...] el magistrado, como tiene potestad, manda al pueblo, pero la razón esencial de ese poder socialmente reconocido es precisamente su derivación de la

²⁵ DOMINGO OSLÉ, Rafael, “Álvaro d'Ors. Una aproximación a su obra”, *op. cit.*, p. 33.

²⁶ *Idem*.

²⁷ DOMINGO OSLÉ, Rafael, *Auctoritas*, Barcelona, Ariel, 1999, p. 223.

²⁸ *Ibidem*, p.15.

²⁹ D'ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Derecho privado romano*, *op. cit.*, 1991, p. 37.

maiestas populi romani”.³⁰ Esto último es discutible, muchos de los seguidores del *cursus honorum* llegaron a gozar de prestigio como *iuris prudens* –pero esto sería desviarse del tema principal–. Por lo pronto, trasladaré la teoría de la *auctoritas* al presente: ¿existe algún órgano público depositario de la *auctoritas*? En el terreno del deber ser, sí: el *Ombudsman*.

Definido como una magistratura de persuasión, el Ombudsman es una institución defensora de la legalidad constitucional y, consecuentemente, de los derechos individuales, civiles, políticos y sociales de todo ser humano. Tal fortaleza de persuasión está fundada en su *auctoritas*:

Su característica primordial es la autoridad que ejerce su representación, como poder de persuasión, pues sus conclusiones se desenvuelven en sugerencias, denuncias, recomendaciones o propuestas, proponer modificaciones, sugerir interpretaciones, recordatorios, etc.

No tiene facultades de sustitución del órgano que emite el acto administrativo, sólo su “autoridad moral” y la confianza pública tiene ese poder disuasorio, circunstancia que pondera con inigualable colaboración, que se presentan ciudadanos y defensor: aquellos por las denuncias y éste por la actividad desplegada consecuentemente [...].³¹

Si el Ombudsman es una magistratura de persuasión, su fortaleza no radica en la *coertio*, no deviene de una *potestas*, sino de las condiciones personalísimas de su titular, tales como su prestigio, honorabilidad, prudencia, *in fine*, cualidades que trascienden la mera erudición o el nombramiento formal para titularizar una plaza y atienden a la calidad del sujeto, puesto que la sabiduría es algo que trasciende al conocimiento, en pocas palabras, es algo que es inherente al *ser* y al *hacer*.

Sin embargo, d’Ors puso especial atención en la judicatura. ¿El juez es un depositario de la *potestas*, la *auctoritas* o quizá de ambas propiedades?

³⁰ DOMINGO OSLÉ, Rafael, *Teoría de la auctoritas*, Pamplona, EUNSA, 1987, p. 56.

³¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El defensor del pueblo (Ombudsman)*, Buenos Aires, EDIAR, 1989, p. 20.

IV. Derecho es lo que dicen los jueces

D'Ors, romanista, podía conformarse con un concepto de *derecho*: *ius*, lo justo concreto; empero, no podía ignorar la actividad judicial y el papel que juega en la definición o determinación de lo justo concreto. Por ello, decidió internarse en las ondas del Nuevo régimen y el Estado constitucional, difícil tarea como hombre de su tiempo siendo un monárquico convencido. Esto habla de su honestidad intelectual. Para situar dicha problemática, acudiré a la autorizada pluma de Bernardino Bravo Lira, quien emite el siguiente diagnóstico:

Hasta la codificación, la sujeción del juez a la ley no había sido obstáculo para que prosperara un derecho de juristas. Así lo vio primero en la Roma clásica, luego en la Europa medieval y, en tiempos más próximos a nosotros, en la Europa y la América moderna. En Roma la ley había sido una fuente del derecho muy secundaria, cuyo ámbito principal era lo público. En el derecho común europeo e iberoamericano la primacía teórica de la ley –civil, canónica o real– estuvo en todo momento mediatizada, en la práctica, por la doctrina de los autores. La ley era lo que entendían y enseñaban los juristas. De ahí tanto el derecho romano como el común fueron derechos de juristas, concebidos al modo clásico como un *ars boni et aequi*. En cuanto tales estos derechos se presentaban al juez en forma abierta, de suerte que le correspondía a él cerrarlos caso por caso, mediante su sentencia que entraña una *iurisdictio*.³²

Pero en el Nuevo régimen, las tornas cambiaron. La ley sería la fuente del derecho positivo por antonomasia. Para entender el Nuevo régimen, es necesario entender qué le precedió y, para tal efecto, se recurrirá a la precisa explicación de Francisco Tomás y Valiente:

³² BRAVO LIRA, Bernardino, “Las dos caras de la codificación en Europa continental e Iberoamérica: legal y judicial”, en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, EUNSA, 1992, p. 178.

[...] el monarca, en virtud de su “poderío real absoluto” podía con su sola voluntad crear leyes y no estaba (según muchos teóricos) sometido plenamente a la fuerza obligatoria de las leyes vigentes. El derecho en último término dependía o emanaba de su voluntad soberana, porque el monarca era el titular de la soberanía.

Por otro lado, los súbditos no eran iguales ante el derecho. Los privilegios individuales o estamentales sentaban el principio y la evidencia de que los hombres eran desiguales ante la ley.

Finalmente, quienes por delegación del rey y en su nombre gobernaban y administraban justicia gozaban de un amplio margen de arbitrio, sobre todo los órganos administrativos y judiciales superiores, de manera que no siempre actuaban en virtud de normas previas de vigencia general, ni tan siquiera respetando privilegios jurídicos [...] Todo ello permite hablar de un cierto absolutismo judicial y gubernativo como reflejo del absolutismo político del soberano.³³

El Nuevo régimen implicará lo opuesto, es decir, se concebirá la soberanía como una potestad originaria del pueblo; se formulará el principio de división de poderes y, finalmente, se procurará la igualdad de todos los gobernados –ahora ciudadanos– frente a la ley y la administración de la justicia. Estas características fueron planteadas por diversos autores, destacando Carlos de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu, con su libro *El espíritu de las leyes* (1748), Jean-Jacques Rousseau con su teoría política vertida en su obra *El contrato social* (1762) y Emmanuel Sieyès con su ensayo “¿Qué es el tercer Estado?”. Como principios jurídico-políticos llegaron a ser plasmados en la Constitución del Buen Pueblo de Virginia (1776) y sobre todo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia (1789). Aquí, debe destacarse, cómo se comprende la ley:

La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. La ley debe ser igual para todos, tanto para proteger como para castigar. Puesto que todos los ciudadanos

³³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 420.

son iguales ante la ley, cada cual puede aspirar a todas las dignidades, puestos y cargos públicos, según su capacidad y sin más distinción que la de sus virtudes y talentos.³⁴

En su *Nueva introducción al estudio del derecho*, d'Ors descalificó en principio la división de poderes:

El mito de la “división de poderes” –ejecutivo, legislativo y judicial– se evidencia hoy como falso, desde el momento en que, al menos de hecho, el que gobierna es el mismo que legisla; pero también cuando se pretende atribuir a los jueces una facultad de juzgar los actos propiamente políticos; porque, si se pretende controlar lo político con la intervención de los jueces, es *inevitable* que los jueces se contaminen de la polémica política en torno al gobierno del que depende la ejecución de las sentencias. Sólo puede evitarse esto si se reduce tal intervención judicial –y por tanto el concepto de derecho– a los juicios sobre conflictos privados y no públicos.³⁵

¿Acaso esto es producto de la influencia de Carl Schmitt y una aversión al pensamiento de Hans Kelsen? ¿O más bien se trata de su mentalidad romanística y los *iudex* privados durante el período clásico romano? Parece que es posible responder afirmativamente a ambas palabras. Además, hay que advertir una paradoja que quizá no sea del agrado de algún discípulo de d'Ors y se perciba a sí mismo como alguien muy ortodoxo a su sistema. Me explico, como es bien sabido, Montesquieu no concedía la condición de *poder* a la judicatura, en todo caso, la interpretaba como una función pública. Recuérdese su frase: “Los jueces de la nación no son [...] más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes”.³⁶ Por tanto, el juez reduce su *arbitrium*

³⁴ “Article 6. La loi est l'expression de la volonté générale. Tous les citoyens ont droit de concourir personnellement ou par leurs représentants à sa formation. Elle doit être la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. Tous les citoyens, étant égaux à ses yeux, sont également admissibles à toutes dignités, places et emplois publics, selon leur capacité et sans autre distinction que celle de leurs vertus et de leurs talents”. Cit. y trad. por HERVADA, Javier y José María Zumaquero, *Textos internacionales de derechos humanos*, t. 1 (1776-1976), Pamplona, EUNSA, 1992, pp. 47-48.

³⁵ D'ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Nueva introducción al estudio del derecho*, op. cit., p. 39.

³⁶ MONTESQUIEU (Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu), *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 111.



al silogismo de subsunción. D'Ors era un *ius naturalista*, tanto, que en un pasaje de su gran obra, *Derecho privado romano*, afirmó lo siguiente: “[...] el principal objetivo de nuestra docencia debe ser liberar al jurista moderno de la servidumbre del positivismo legalista e instruirlo en los hábitos mentales de una jurisprudencia cuya independencia sigue siendo siempre ejemplar”.³⁷

Hay que tener presente que las ideas que elevaron a la ley al lugar primordial como fuente se originaron dada la necesidad de limitar el *arbitrium* o criterio judicial. En el siglo XVIII aquello era algo razonable en virtud de los abusos cometidos por muchos jueces, al favorecer a determinados estamentos sociales. Sin embargo, al limitarse el criterio de los jueces, se provocó una crisis en la jurisprudencia –entendida como saber jurídico–. En principio:

[...] lo que desapareció con la codificación no fue propiamente el derecho común, sino esa corriente viva de autores y obras que lo mantenía al día. En lugar de esta jurisprudencia dinámica se impuso, sobre las demás fuentes del derecho, la ley, la más rígida de ellas, la única que es incapaz de adaptarse por sí misma a las mudables condiciones de la vida social.³⁸

Al respecto Bernardino Bravo Lira explica: “[...] la codificación abre paso a una reducción hasta entonces inimaginable del papel del juez. En lugar de declarar el derecho en los casos controvertidos, se le intenta limitar a aplicar la ley a los casos particulares, es decir, subsumirlos bajo una ley general”. BRAVO LIRA, Bernardino, “Las dos caras de la codificación en Europa continental e Iberoamérica...”, *op. cit.*, p. 178.

³⁷ D'ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Derecho privado romano*, *op. cit.*, 2004, p. 31.

³⁸ BRAVO LIRA, Bernardino, “Las dos caras de la codificación en Europa continental e Iberoamérica...”, *op. cit.*, p. 169.

En torno a la potestad del juez en materia de derecho público, es esencial recordar que, en 1931, Carl Schmitt y Hans Kelsen protagonizaron un debate de enorme trascendencia respecto a quién debía ser el defensor de la Constitución (*Hinter der Verfassung*). Por un lado, Schmitt consideraba que la tarea de defender la Constitución debía corresponder al jefe del Estado (un poder político); por otro, Kelsen afirmaba que dicha función era facultad exclusiva de un tribunal especializado (el tribunal constitucional). La posición de Schmitt partió de la premisa que concede primacía a la eficacia de la actuación política, por el contrario, en la posición kelseniana se respetaba la integridad de la norma jurídica y su generación jerárquica. Por tanto, el tribunal constitucional debía orientarse en la garantía de la pervivencia del orden jurídico: “Defensor de la Constitución significa [...] un órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones, un órgano que sirva de ‘garantía de la Constitución’”.³⁹ Por consiguiente: “Dado que ésta [la Constitución] es un ordenamiento, y como tal, en cuanto a su contenido, un conjunto de normas determinadas, la ‘violación’ de la Constitución significa la verificación de un hecho que contradice a la Constitución, sea por acción, sea por omisión [...]”.⁴⁰

Sería materia de otro estudio el concepto de *constitución* orsiano y en general su aproximación al estado constitucional de derecho. Basta tener presente la siguiente definición: “La Constitución es, ante todo, un acto de decisión sobre la propia identidad nacional, en virtud del cual se establece la recíproca posición de gobierno y acatamiento, con carácter definitivo [...]”.⁴¹ Líneas adelante, sorprende la siguiente afirmación: “La Constitución, por lo demás, no es el fundamento del derecho, no es una ‘norma de normas’ [...]”.⁴²

El problema arriba planteado es complejo, incluso se puede notar cómo el pensamiento de d’Ors es distante no sólo de Kelsen, sino de su admirado Carl Schmitt, y me atrevo a decir que también de su amigo Luis Sánchez

³⁹ SCHMITT, Carl y Hans Kelsen, *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: el defensor de la Constitución versus ¿quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Tecnos, 2009, p. 291.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ D’ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Nueva introducción al estudio del derecho*, op. cit., p. 160.

⁴² *Ibidem*, p. 161.

Agesta. Hay que recordar que d’Ors era tradicionalista, un carlista defensor de la legitimidad de una dinastía que encontraba su origen en Carlos María Isidro de Borbón (hermano de Fernando VII). Era por tanto un monárquico y, en lo personal, no dejo de sospechar que tenía cierta proclividad por el nacionalismo catalán. Por ahora, y de acuerdo con los límites del presente artículo, es menester poner atención en la síntesis planteada por Rafael Domingo Oslé:

La teoría política de Álvaro d’Ors surge de la crítica del pensamiento de la Edad Moderna, dominada por la revolución protestante. En opinión de d’Ors, el inicio de esta época moderna habría de fijarse “no con la aparición de la tipografía (1440), ni con la caída de Constantinopla (1453), ni con el descubrimiento de América (1492), sino sólo con la sublevación luterana contra la Iglesia (1517)” [...]. La misma idea de Estado, el europeísmo secularizante y el capitalismo consumista no son sino consecuencias de la revolución protestante [...]. Un lugar central ocupó su crítica al Estado moderno, que hunde sus raíces en el concepto de *soberanía*, y que nació, en el siglo XVI, para superar las tensiones derivadas de las guerras de religión. En artículos suyos como “Nacionalismo en crisis y regionalismo funcional” (1959) o “Los pequeños países en el nuevo orden mundial” (1963), puede observarse ya el antiestatismo orsiano, que se fue consolidando a lo largo de cuatro decenios. Así comienza –baste un ejemplo– el primero de estos ensayos: “La insuficiencia del Estado: he aquí una realidad a la que parecen apuntar todos los síntomas sociales y políticos de nuestro tiempo” [...]. De treinta años después es su artículo “Profilaxis judicial y falacia del ‘Estado de Derecho’” (1996), en que vuelve a criticar con dureza este concepto moderno de Estado soberano. Álvaro d’Ors acusaba la idea de Estado, a diferencia de Carl Schmitt, por tratarse de una “forma de organización artificial de los grupos nacionales”, que no es “expresión del desarrollo natural de la esencial sociabilidad humana”, ya que parte del prejuicio de que “la naturaleza humana es por sí misma conflictiva” (*homo homini lupus*) [...]. Critica también “su poder absoluto, aun cuando el régimen interno sea democrático y de entera legalidad” [...]; el hecho de que la soberanía

no reconozca la autoridad sino sólo la potestad, así como la imposición de una ética coactiva, en sustitución del orden moral natural. El mismo carácter territorial del Estado es prueba de “su propia limitación” [...]. El binomio Estado-territorio lo supera d’Ors a través de la relación pueblo-suelo: “A cada pueblo, su suelo”, dirá d’Ors con frase gráfica [...]. En efecto, si como bien afirma Ulpiano, D. 1.1.10 pr., la justicia es la “perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo”, ese *ius suum*, aplicado a la distribución del orbe, debe concretarse en “dar a cada pueblo su suelo”. Este reparto ha de estar informado por los principios de subsidiariedad y solidaridad. Así, pues, frente al principio de soberanía –poder exclusivo y excluyente, en el que hemos basado las relaciones internacionales desde que existe el Estado moderno– se alza el principio de subsidiariedad, que exige una conciencia solidaria entre los pueblos. Por eso, “la solidaridad, más que un complemento de la subsidiariedad, es su presupuesto” [...].⁴³

El pensamiento político de d’Ors era complejo, una bisagra entre el antiguo y nuevo régimen. El discurso de 1965 en Montejurra, bastión del carlismo, no fue un momento de exaltación. El carlismo es un fenómeno difícil de valorar, es cierto que para algunos ya debería ser una pieza de museo, pero en el presente, ante el colapso del régimen de 1978 en España, han despertado movimientos e inquietudes rayanas en lo nostálgico, pero no por ello inexistentes. No ha sido algo espontáneo, desde el momento en que Francisco Franco, en 1969, determinó que fuese Juan Carlos de Borbón el príncipe de España, como potencial sucesor de la jefatura de Estado, el avispero se había agitado.⁴⁴ El carlismo implica un rechazo al liberalismo, en mucho inspirado en el magisterio pontificio romano, como lo fuera la Carta Encíclica *Mirari vos* dictada por el papa Gregorio VII, el 15 de agosto de 1832, en vísperas de la Primera Guerra Carlista (1833). Uno de los argumentos prevalentes es la no separación de la Iglesia y el Estado.⁴⁵ Sin embargo, hay

⁴³ DOMINGO OSLÉ, Rafael, “Álvaro d’Ors. Una aproximación a su obra”, *op. cit.*, 2005, pp. 36-37.

⁴⁴ LÓPEZ RODÓ, Laureano, *La larga marcha hacia la monarquía*, Barcelona, Noguer, 1977.

⁴⁵ “Que también los príncipes, nuestros muy amados hijos en Cristo, cooperen con su concurso y actividad para que se tornen realidad nuestros deseos en pro de la Iglesia y del Estado. Piensen que se les ha dado la autoridad no sólo para el gobierno temporal, sino

que volver a la cuestión central: el concepto general de *derecho* orsiano, desglosando siempre el origen etimológico de cada concepto. D’Ors brilla con luz propia en cuanto su pensamiento en el ámbito del derecho privado y su poderosa capacidad de abstracción.

Años antes, Álvaro d’Ors precisó que un juez es el órgano establecido por la sociedad (unipersonal o pluripersonal):

[...] para declarar formalmente si una conducta particular se estima conveniente o no. Este órgano que declara si un acto es justo o injusto [...] se llama juez. La opinión del juez, su sentencia, constituye un juicio a efecto social [...] Así, para cada conflicto concreto, para cada caso, es el juez quien debe decir lo que es derecho; es el *iudex* quien *ius dicit*.⁴⁶

Esto lo llevó a una conclusión admirable: “[...] donde no pueden intervenir jueces, no hay tampoco derecho. De ahí que podamos definir el derecho como ‘aquello que aprueban los jueces’”.⁴⁷

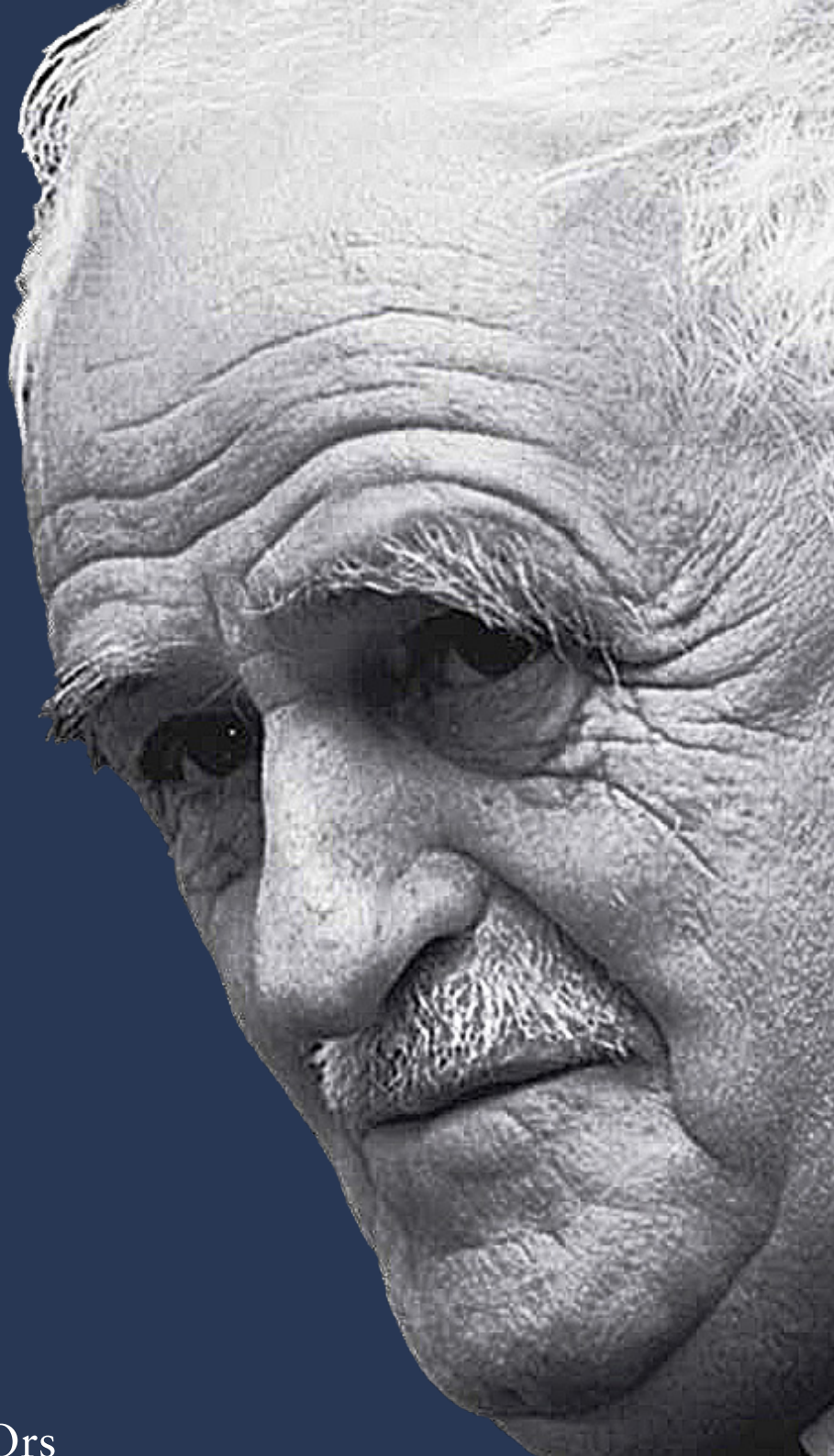
sobre todo para defender la Iglesia; y que todo cuanto por la Iglesia hagan, redundará en beneficio de su poder y de su tranquilidad; lleguen a persuadirse que han de estimar más la religión que su propio imperio, y que su mayor gloria será, digamos con San León, cuando a su propia corona la mano del Señor venga a añadirles la corona de la fe. Han sido constituidos como padres y tutores de los pueblos; y darán a estos una paz y una tranquilidad tan verdadera y constante como rica en beneficios, si ponen especial cuidado en conservar la religión de aquel Señor, que tiene escrito en la orla de su vestido: Rey de los reyes y Señor de los que dominan”. GREGORIO VII, “*Mirari vos*. Sobre los errores modernos”, carta encíclica de 15 de agosto de 1932 [en línea], <<http://es.catholic.net/op/articulos/2501/mirari-vos-sobre-los-errores-modernos.html#XI>>.

⁴⁶ D’ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Una introducción al estudio del derecho*, op. cit., p. 31.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 32.

V. Conclusiones

La teoría-filosofía política de Álvaro d'Ors se enfocó en el ámbito del derecho privado. No obstante su amistad con Carl Schmitt o Luis Sánchez Agesta, no desarrolló un pensamiento *ad hoc* para el derecho político. El que d'Ors se hubiera identificado con el tradicionalismo carlista le llevó a profundizar en el antiguo régimen y a defender la forma de gobierno monárquica. Debe de considerarse el influjo que tuvo en él el entorno familiar destacando su padre, el novecentista y profundo humanista, Eugenio d'Ors, quien había militado en la Lliga catalanista. Sin embargo, Álvaro d'Ors fue uno de los romanistas más descollantes del siglo XX no sólo en España, sino a nivel internacional. Destaca la influencia del jurista vienés Max Kaser. Esto lo llevó a concebir, con todo realismo, al derecho privado romano, no como un conjunto de instituciones sino de acciones procesales y doctrina jurisprudencial clásica. La actividad jurisprudencial fue su pasión, concentrándose en las operaciones intelectuales para discernir el *ius suum* (lo justo concreto). Sin embargo, frente al conflicto jurídico, esto no bastaba, siendo indispensable la *iuris dictio* y de ahí que el juez sea quien aprueba lo que corresponde a cada uno.



Álvaro d'Ors

VI. Fuentes de consulta

Bibliografía y hemerografía

- ALBA, Víctor, *Los conservadores en España. Ensayo de interpretación histórica*, Barcelona, Planeta, 1981.
- BARRAYCOA MARTÍNEZ, Javier, *Eso no estaba en mi libro de historia del carlismo*, Madrid, Almuzara, 2019.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “Las dos caras de la codificación en Europa continental e Iberoamérica: legal y judicial”, en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, EUNSA, 1992.
- DÍAZ HERNÁNDEZ, Onésino y Federico M. Requena Meana, *Josémaría Escrivá de Balaguer y los inicios de la Universidad de Navarra (1952-1960)*, Pamplona, EUNSA, 2002.
- DOMINGO OSLÉ, Rafael, *Auctoritas*, Barcelona, Ariel, 1999.
- _____, *Teoría de la auctoritas*, Pamplona, EUNSA, 1987.
- _____, “Álvaro d’Ors. Una aproximación a su obra”, en *Nuestro Tiempo. Revista Mensual de Cuestiones Actuales*, Pamplona, Universidad de Navarra, año LX, núm. 615, septiembre, 2005.
- D’ORS PÉREZ-PÉIX, Álvaro, *Cartas a un joven estudiante*, Pamplona, EUNSA, 1991.
- _____, *Derecho privado romano*, Pamplona, EUNSA, 1991 [2004].
- _____, *Derecho y sentido común: siete lecciones de derecho natural como límite del derecho positivo*, Madrid, Civitas, 1999.
- _____, *Elementos de derecho privado romano*, Pamplona, EUNSA, 1975 [1992].
- _____, *Nueva introducción al estudio del derecho*, Madrid, Civitas, 1999.
- _____, *Una introducción al estudio del derecho*, Madrid, RIALP, 1989.

- _____, “Discurso pronunciado en Montejurra el 2 de mayo de 1965 por el profesor Don Álvaro d’Ors, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra y miembro de la Junta de Gobierno de la Comunión Tradicionalista” [en línea], <<https://jurramendimontejurra.wordpress.com/2018/03/27/discurso-de-alvaro-dors-sobre-la-legitimidad-1965/>>.
- FALCÓN TELLA, María José, *La jurisprudencia en los derechos romano, anglosajón y continental*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- GARDNER, Howard, *Mentes creativas. Una anatomía de la creatividad*, México, Paidós, 2011.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El defensor del pueblo (Ombudsman)*, Buenos Aires, EDIAR, 1989.
- GREGORIO VII, “*Mirari vos*. Sobre los errores modernos”, carta encíclica de 15 de agosto de 1932 [en línea], <<http://es.catholic.net/op/articulos/2501/mirari-vos-sobre-los-errores-modernos.html#XI>>.
- HERVADA, Javier y José María Zumaquero, *Textos internacionales de derechos humanos*, t. 1 (1776-1976), Pamplona, EUNSA, 1992.
- LÓPEZ RODÓ, Laureano, *La larga marcha hacia la monarquía*, Barcelona, Noguer, 1977.
- MOA, Pío, *Una historia chocante. Los nacionalismos vasco y catalán en la historia contemporánea de España*, Madrid, Encuentro, 2004.
- MONTESQUIEU (Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu), *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1995.
- PÉREZ GÓMEZ, Gabriel, *Álvaro d’Ors. Sinfonía de una vida*, Madrid, RIALP, 2020.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, “Álvaro d’Ors Pérez-Péix”, biografía [en línea], <<https://dbe.rah.es/biografias/38118/alvaro-d-ors-perez-peix>>.
- SCHMITT, Carl y Hans Kelsen, *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: el defensor de la Constitución versus ¿quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Tecnos, 2009.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1992.